



Guayaquil, 30 de septiembre del 2015

**SENTENCIA N.º 326-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1162-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**


**Resumen de admisibilidad**

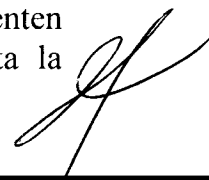
José Antonio Barcelona Chedraui, en su calidad de presidente y representante legal de la compañía ALMACENES BOYACÁ S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación expedida el 30 de mayo de 2013, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 159-2012.

El secretario general de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 3 del expediente).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 15 de octubre de 2013 a las 12h41, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1162-13-EP.

El Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 04 de diciembre de 2013, procedió al sorteo de casos, habiendo correspondido la presente causa al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando de secretaría general N.º 0504-CCE-SG-SUS-2013 del 04 de diciembre de 2013, por el cual se remitió el respectivo expediente (fojas 17 del expediente).

 El 17 de marzo de 2015 a las 10h15, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso disponiendo que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso. Se notificó la demanda a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamenta la



demanda en el término de ocho días de recibida la providencia. De conformidad con el artículo 86 numeral 2 literal **d** de la Constitución de la República se notificó con el contenido de la demanda, la sentencia que se impugna al director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur y al procurador general del Estado, a fin de que hagan valer sus derechos, de conformidad con el artículo 12 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a las partes para el 26 de marzo de 2015 a las 10h00, para ser oídas en la audiencia pública, diligencia que se ha llevado a cabo conforme la razón sentada por la actuario del despacho (fojas 23 del expediente).

### **Decisión judicial que se impugna**

#### **“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-**

**Quito, a 30 de mayo de 2013. Las 10h30. VISTOS: (...) CUARTO:** El cuestionamiento al fallo formulado al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario, considera que la Sala A quo no valoró la prueba aportada durante el proceso por la Autoridad demandada; para resolver, esta Sala considera lo siguiente: **4.1.** El art. 17 del Código Tributario dispone: (...); **4.2.** La norma citada faculta para que se califique un acto jurídico conforme su verdadera esencia y naturaleza jurídica, de allí la importancia de analizar los gastos desglosados o desconocidos; **4.3.** Un gasto, para que sea considerado tal debe tener una secuencialidad material que lo justifique como: la fuente de la obligación, el pago, el desembolso efectivo, la factura y la acreditación de tales valores del beneficiario o de un tercero, autorizado por éste; en el caso, existen las facturas, pero no existe constancia de recepción por parte del beneficiario del pago, ni la fuente que justifique dichos pagos; ello está corroborado en el ejercicio de verificación practicado por la Administración Tributaria y que no ha sido desvirtuado por la Empresa actora como le correspondía, que se limita a justificar la existencia de las facturas y de la compañías que emitieron las mismas. probando en el proceso que estos contribuyentes estaban autorizados para emitir comprobantes válidos, elementos que, como queda dicho, no son suficientes para demostrar la secuencialidad material del gasto, que ha sido advertido por la Administración Tributaria a través del mecanismo de cruce de información. Esto no ha sido considerado por la Sala de instancia, produciéndose el vicio alegado; **4.4.** En la especie la compañía para desvirtuar las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad debía presentar los sustentos del pago por el gasto realizado; esta Sala considera que por lo expuesto, el Tribunal de instancia además incurrió en falta de aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio expuesto en el Recurso No. 28-2011. **4.5.** En general, al no contar con la especificación de cómo fue cancelada la obligación, esta Sala considera que en efecto hubo falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario. (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta el recurso de

casación interpuesto y declara la validez y legitimidad de las resoluciones administrativas impugnadas (...)” (sic).

### **Antecedentes fácticos que dieron origen a esta acción constitucional**

El representante legal de ALMACENES BOYACÁ S. A., propuso juicio de impugnación tributaria en contra de las resoluciones expedidas por el director regional del Servicio de Rentas Internas de Litoral Sur, esto es, las actas de determinación tributaria correspondientes al impuesto a la renta de los años 2001, 2002, y el impuesto al valor agregado del año 2002, por el valor de \$. 106,901.75, conforme se desprende a fojas 78 del expediente de instancia, ante los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, judicatura que el 13 de diciembre de 2011 resolvió declarar con lugar la demanda interpuesta, dejando sin efecto las mencionadas actas de determinación tributaria.

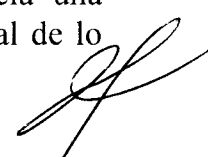
Inconforme con la sentencia, la Administración Tributaria interpuso recurso de casación, y los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia del 30 de mayo de 2013, resolvió aceptar el recurso y declarar la validez de las resoluciones impugnadas.

### **Detalles y fundamentos de la demanda**

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no han motivado la sentencia, limitándose a efectuar un análisis del artículo 17 del Código Tributario, sin observar si la aplicación o no de dicha norma tiene relación con los hechos que se disputan, más cuando lo que estaba en discusión no era si el hecho generador del tributo se produjo o no, sino si el gasto efectuado por la compañía Almacenes Boyacá S. A., era o no deducible.

Menciona el accionante que la sentencia impugnada no contiene conexión lógica formal que permita que a través de esas afirmaciones se obtenga la conclusión a la que han arribado.

*d* Aduce el demandante que el fallo no tiene las razones reales de la conclusión, que no posee el criterio de legitimidad; más aún, en la motivación se ha referido a la valoración de la prueba aportada por su representada en el proceso de impugnación de los actos administrativos que tuvo como consecuencia una correcta resolución de los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil.



**Derechos constitucionales que se considera vulnerados**

El accionante indica que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y la motivación, y la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numerales 2 y 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República.

**Pretensión concreta**

Por lo expuesto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de sus derechos constitucionales; se ordene dejar sin efecto el fallo impugnado.

**Contestación a la demanda****Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

En lo principal, manifiestan que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección fue dictada en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, debidamente motivada y cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en la sentencia de casación.

**Procurador General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en lo principal manifiesta: La acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, y por tanto, a partir de ella no se puede pretender revisar el fondo de un asunto ya dilucidado; pues se trata de una garantía inherente a la justicia constitucional, y por ello, su análisis se circunscribe únicamente a la constatación de violaciones al debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, aspectos que no se constatan en el presente caso. Por lo expuesto, solicita que se declare que no ha existido la vulneración de derechos constitucionales.

**Director regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas**

La citada entidad no ha emitido su pronunciamiento por escrito.





### **Audiencia pública**

Conforme a la razón sentada por la abogada María Auxiliadora Palacios, actuaria del juez sustanciador, el 26 de marzo de 2015 a las 10h00 tuvo lugar la audiencia pública, misma que contó con la participación del legitimado activo, a través de su abogado patrocinador Víctor Corozo León. Por parte de los terceros con interés en la causa, comparecieron: La abogada Carola Samaniego, en representación de la Procuraduría General del Estado; y la abogada Ana Julia Estrada, en representación del director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. No se han presentado los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (fojas 33 del expediente).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8, literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estatuye: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. En el presente caso, José Antonio Barcelona Chedraui, en su calidad de presidente y representante legal de ALMACENES BOYACÁ S. A., se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, toda vez que, conforme se desprende del expediente de instancia, compareció como parte actora en el juicio de impugnación tributaria, caso N.º 046479-2005.

Al haber sido aceptado el recurso de casación propuesto por el director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, el nombrado accionante, en su condición de agraviado con la decisión

judicial adoptada, plantea la presente acción constitucional, por lo que se constituye en legitimado activo, más aún cuando los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República expresan que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente. En tal virtud, asiste la legitimación activa en esta causa.

## **Análisis constitucional**

### **Finalidad de la acción extraordinaria de protección**

De conformidad con el diseño establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>1</sup>, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección y reparación de los derechos y garantías constitucionales de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos y resoluciones firmes o definitivas.


Su finalidad radica en la necesidad de garantizar la supremacía de las normas constitucionales, para así ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas. La Corte Constitucional del Ecuador ha destacado la naturaleza jurídica de esta garantía, manifestando lo siguiente:

La incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por lo contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 94.- “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Artículo 437 *Ibidem*.- “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte Constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.

 <sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. sentencia N.º 140-14-SEP-CC, caso N.º 0042-11-EP, expedida el 24 de septiembre de 2014.

Así, la Magistratura Constitucional ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez.

### Identificación del problema jurídico


**La sentencia expedida el 30 de mayo de 2013 a las 10h30, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que aceptó el recurso de casación, declarando la validez de las resoluciones administrativas impugnadas, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

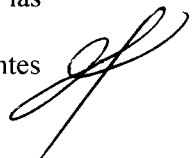
### Resolución del problema jurídico planteado

Aduce el legitimado activo que la sentencia de casación impugnada vulneró el derecho constitucional a recibir resoluciones motivadas por parte de los jueces nacionales, pues a su juicio, el fallo cuestionado se limita a efectuar un análisis del artículo 17 del Código Tributario, como si la discusión central fuera el hecho generador del tributo, cuando el debate se centra en verificar si el gasto efectuado por la compañía demandante era deducible o no. Asimismo, alega que la motivación de la sentencia cuestionada se refirió a la valoración de la prueba aportada por su representada en el proceso de impugnación de los actos administrativos.

En este contexto, corresponde a esta Corte Constitucional determinar en qué consiste el derecho constitucional a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, y posteriormente, establecer si la sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, motivó la decisión conforme era su deber constitucional.

El mencionado derecho se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, que expresamente manifiesta:

 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes 

garantías:

(...) I Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De conformidad con el texto constitucional transcrito, el Estado no permite la emisión de una resolución sin fundamentos, pues ello da lugar a la arbitrariedad y, por ende, pone en peligro la seguridad jurídica de las personas. De ahí, esta garantía requiere la presencia de los requisitos básicos que debe tener una resolución expedida por la autoridad de la administración ejecutiva, legislativa, electoral, transparencia y control social, o judicial. Por su naturaleza, estos son de fondo, porque se refieren al contenido sustancial de la resolución, pues se concibe como un derecho esencial; por tanto, la falta de los mismos produce una vulneración sustancial que puede servir de fundamento para la impugnación de la decisión. Los de fondo son los principios de juridicidad y de objetividad. La observancia del primero consiste en la aplicación de la ley al caso concreto objeto de la resolución; y el segundo, la resolución solamente puede tener por objeto los hechos cuya existencia se ha establecido objetivamente como elemento de la realidad fáctica y además, por ser el conocimiento de los hechos de carácter objetivo, puede ser verificado en la misma forma que lo hizo el titular del órgano que expide la resolución o por cualquier otra que fuere adecuada a la naturaleza del hecho cuya existencia o historicidad se trata de establecer.

Por esta garantía se erradica definitivamente toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, porque en un Estado constitucional de derechos, el ejercicio de las funciones del poder público se encuentra regulado por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y la jurisprudencia, como fuentes del derecho.

Lo expuesto se complementa con la noción dada por la jurisprudencia constitucional expuesta por esta Magistratura, que dice: “la garantía de la motivación opera como: **i.** El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente; y, **ii.** Como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos, las autoridades jurisdiccionales, están obligadas a motivar sus resoluciones”<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 231-14-SEP-CC, caso N.º 0589-13-EP, expedida el 17 de diciembre



Ahora bien, los parámetros de evaluación del derecho constitucional a la motivación han sido fijados por la Corte Constitucional<sup>4</sup> en tres aspectos: **i.** La razonabilidad. **ii.** La lógica y **iii.** La comprensibilidad, como mecanismos apropiados para el desarrollo del ejercicio argumentativo y suficiente que garantice la legitimidad de las razones y actuaciones del juez en la emisión de la sentencia en el ejercicio de su jurisdicción.

Bajo los criterios mencionados, este Organismo verificará si la decisión judicial impugnada en esta acción se encuentra debidamente motivada, y/o determinar su vulneración, para lo cual deberá contrastar dichos elementos con el caso en concreto, a fin de demostrar si fueron o no observados en la sentencia cuestionada.

El parámetro de **razonabilidad** se refiere al respeto y observancia de los mandatos establecidos en la Constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia pertinente, es decir, la decisión debe estar en armonía con las normativas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por el operador de justicia. Por tanto, no puede imponer criterios erróneos o contrarios al ordenamiento jurídico. El objetivo de este criterio es descubrir y/o descartar los argumentos que contengan elementos irrazonables que contraríen las disposiciones aplicables al caso concreto, a fin de que sea libre del particular punto de vista del juzgador. En pocas palabras, se refiere al juicio de adecuación del caso con las normativas correspondientes al litigio.

Por tanto, es deber del juzgador verificar que las disposiciones legales que se emplean en la motivación estén perfectamente relacionadas al asunto que se debate en la *litis*, a fin de que la justificación y el razonamiento del juez sean legítimos, fuera de arbitrariedad, es decir, libre de los vicios de ilegitimidad que son: la ausencia, la contradicción o el hipotético motivo que se resume como la **falta** del mismo; o cuando se comete un error flagrante de apreciación que se produce cuando el decisor establece una conclusión distinta a la querida por la ley, evento que se denomina como **deformación del raciocinio**. Por consiguiente, la función de razonabilidad pretende evitar que se utilice el poder como medio para satisfacer finalidades personales o ajenas al sistema, o que ocasione desvío del propósito del orden legal, lo cual vulnera, inclusive, el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

de 2014.

<sup>4</sup> Los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad han sido establecidos a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde el período de transición, para efecto de lo cual se recomienda la revisión de las sentencias: N.º 227-12-SEP-CC emitida el 21 de junio de 2012; N.º 231-14-SEP-CC, expedida el 17 de diciembre de 2014.

En efecto, esta Corte procede a examinar si la sentencia contiene el criterio de razonabilidad dentro de los parámetros mencionados *ut supra*, es decir, no se encuentre afectada por la arbitrariedad o errores u omisiones del juzgador. Al respecto, cabe destacar la *ratio decidendi* que evidencia la única disposición legal tributaria que menciona como fundamento, relacionado con la acusación formulada por el casacionista, con el cual decide casar la sentencia del tribunal de instancia:

(...) **CUARTO:** El cuestionamiento al fallo formulado al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario, considera que la Sala A quo no valoró la prueba aportada durante el proceso por la Autoridad demandada; para resolver, esta Sala considera lo siguiente: **4.1. El art. 17 del Código Tributario** dispone: (...); **4.2.** La norma citada faculta para que se califique un acto jurídico conforme su verdadera esencia y naturaleza jurídica, de allí la importancia de analizar los gastos desglosados o desconocidos; **4.3.** Un gasto, para que sea considerado tal debe tener una secuencialidad material que lo justifique como: la fuente de la obligación, el pago, el desembolso efectivo, la factura y la acreditación de tales valores del beneficiario o de un tercero, autorizado por éste; en el caso, existen las facturas, pero no existe constancia de recepción por parte del beneficiario del pago, ni la fuente que justifique dichos pagos; ello está corroborado en el ejercicio de verificación practicado por la Administración Tributaria y que no ha sido desvirtuado por la Empresa actora como le correspondía, que se limita a justificar la existencia de las facturas y de la compañías que emitieron las mismas, probando en el proceso que estos contribuyentes estaban autorizados para emitir comprobantes válidos, elementos que, como queda dicho, no son suficientes para demostrar la secuencialidad material del gasto, que ha sido advertido por la Administración Tributaria a través del mecanismo de cruce de información. Esto no ha sido considerado por la Sala de instancia, produciéndose el vicio alegado; **4.4.** En la especie la compañía para desvirtuar las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad debía presentar los sustentos del pago por el gasto realizado; esta Sala considera que por lo expuesto, el Tribunal de instancia además incurrió en falta de aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio expuesto en el Recurso No. 28-2011. **4.5.** En general, al no contar con la especificación de cómo fue cancelada la obligación, esta Sala considera que en efecto hubo falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario.

Como se puede observar, la sentencia impugnada habría fundamentado su decisión en el artículo 17 del Código Tributario<sup>5</sup> que regula la “calificación del hecho generador”, en tanto, el principal argumento del recurrente se sustentó en

<sup>5</sup> Código Tributario, artículo 17.- “Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen”.



la falta de aplicación de dicho precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba.

Sin embargo, la fundamentación de los jueces nacionales describe lo que significan los gastos glosados o desconocidos (Considerando 4.2), apartándose del texto y espíritu del precepto *ut supra*, pues su análisis no concuerda con los fundamentos de la acusación ni es congruente con el texto del artículo 17 del Código Tributario.

Por otra parte, el razonamiento expuesto en el acápite 4.3 de la sentencia materia de esta acción, señala: “Un gasto, para que sea considerado tal debe tener una secuencialidad material que lo justifique como: la fuente de la obligación, el pago, el desembolso efectivo, la factura y la acreditación de tales valores en favor del beneficiario o de un tercero, autorizado por éste (...)”, consideración que no tiene respaldo legal ni jurisprudencial, constituyéndose en arbitrario; únicamente gira en torno al sistema de convicción del juez, el cual es contrario al Estado constitucional de Derecho, pues no basta que se diga que tiene convicción sobre un hecho determinado o sobre cualquier circunstancia procesal para decidir, debe basarse en la normativa pertinente.

La Corte Constitucional destaca el parámetro en estudio, proporcionando un importante aporte a la visión de la actividad del juzgador, así:

“(...) El juez no puede apartarse de la naturaleza y objetivos fijados por la normativa, ni proporcionar interpretaciones o razonamientos manipulados o imponer determinadas ideologías y concepciones personales, ya que estas particularidades producen fallos arbitrarios, indebidamente justificados en Derecho. Su justificación debe dirigir u orientar a la acción, el recurso o la cuestión planteada. En tal virtud, no puede imponer criterios erróneos o contrarios al ordenamiento jurídico. El objetivo de razonabilidad como criterio de análisis de la garantía de la motivación es descubrir y/o descartar los argumentos que contengan elementos impertinentes que contraríen las disposiciones aplicables o la omisión de las mismas al caso concreto<sup>6</sup>.

Por tal razón, los juzgadores incurren en un error flagrante de apreciación al establecer un razonamiento distinto del texto del artículo 17 del Código Tributario, que se propusieron analizar, plasmando una auténtica deformación del raciocinio. En tal virtud, la decisión *in examine* carece de un razonamiento concreto y congruente, incurriendo en un pronunciamiento ligero, razón por lo que incumple el criterio de la razonabilidad.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. sentencia N.º 231-14-SEP-CC. caso N.º 0589-13-EP, expedida el 17 de diciembre de 1024.

En este punto conviene destacar que el análisis de esta Corte Constitucional se centra exclusivamente en el examen de la sentencia impugnada respecto de la razonabilidad de la *ratio decidendi*, esto es, el adecuado fundamento de la decisión en normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales que guarden pertinencia con los elementos fácticos correspondientes, y no así a la revisión de la valoración de pruebas realizada por un órgano de la justicia ordinaria, circunstancia que no corresponde a la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, cuya finalidad comporta la declaración de vulneraciones a derechos constitucionales.

En cuanto al criterio de la **lógica**, este exige que el fallo sea coherente entre las premisas, las disposiciones aplicadas al caso concreto, y la conclusión. Supone también una exposición congruente de las razones que conducen al juez para establecer una valoración o concepción sobre el asunto que se debate, de modo que la finalización del juicio guarde armonía y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados y considerados durante el proceso y al final en su sentencia.

Por tanto, el juez debe emprender su justificación de los enunciados denominados premisas que se infieren de las conclusiones, para lo cual es necesario respetar la lógica jurídica, que proporciona métodos con el fin de distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos. Por tanto, no es una explicación de cómo piensa, sino un modelo de cómo debe pensar para hacerlo correctamente. La lógica es un componente necesario del razonamiento jurídico que permite una decisión aceptable en derecho y justicia. Por ello se sostiene que la argumentación del juez debe ser fundamentalmente justificativa, pues así lo demanda el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, cuando dice: “(...) No habrá motivación si (...) no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

En el presente caso, las premisas normativas que la entidad pública casacionista invocó en el recurso extraordinario de casación, fueron las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues consideró infringidos los artículos 17, 258 y 82 del Código Tributario (considerando segundo).

Examinada la sentencia cuestionada se desprende que ella empieza su estudio en el considerando cuarto, donde se analiza la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación a la luz de la alegada falta de aplicación de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba.

d



En atención a la fundamentación que antecede, para que el fallo goce de coherencia, la acusación *ut supra* debió situar su estudio en la causal tercera, mas no en la primera, que establece la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Esto por cuanto el actor alegó la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación relacionada con el artículo 17 del Código Tributario

Así, la sentencia impugnada omite pronunciarse respecto de la falta de aplicación del artículo 17 del Código Tributario como materia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y desvía su estudio a la causal primera, desnaturalizado la esencia de dicha causal.

De esta manera, es esencial que los jueces nacionales eviten descontextualizar los fundamentos y la causal expuesta, pues cada infracción tiene su razón de ser, circunscribiendo el accionar del juez, es decir, determina y delimita la competencia y atribuciones al caso planteado, a fin de no constituir una nueva instancia de discusión sobre las pruebas y alegaciones de orden fáctico, como sucede en el acápite 4.2 de la sentencia cuando dice: “La norma citada faculta para que se califique un acto jurídico conforme su verdadera esencia y naturaleza jurídica, de allí la importancia de analizar los gastos glosados o desconocidos”, o sea, ha referido a los hechos del caso, particular que ha sido advertido tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Nacional de Justicia, así:

(...) resulta evidente que el recurso de casación no representa una instancia adicional en la cual se pueden analizar cuestiones fácticas; por el contrario, su objetivo se limita únicamente a examinar aspectos de estricto derecho, quedando fuera de su campo de acción cualquier apreciación respecto de los hechos. Así lo ha precisado este órgano al referirse al recurso de casación:

La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia<sup>7</sup>.

Por otra parte, en el considerando segundo del fallo impugnado también se ha mencionado como premisa normativa la infracción de los artículos 258 y 82 del Código Tributario. No obstante, las disposiciones legales mencionadas no han

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 040-15-SEP-CC, caso N.º 0519-14-EP, expedida el 11 de febrero del 2015.

sido analizadas en la sentencia de casación, por lo que resultan incongruentes las conclusiones con las premisas previamente invocadas, situación que inclusive aparta del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, el mismo que advierte al juez, en este caso, al de casación, elaborar la sentencia, desarrollando todas y cada una de las infracciones invocadas por el casacionista. En este punto, es oportuno reiterar lo manifestado por este Organismo en sentencia n.º 139-14-SEP-CC, expedida el 24 de septiembre de 2014, que señala:

Por el principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución y la jurisprudencia ordinaria antes referida, el juez de casación, al elaborar la sentencia, debe tener especial cuidado en dar cumplimiento al orden lógico del estudio de las causales invocadas por el recurrente, puesto que su análisis no obedece al arbitrio o subjetividad del juez nacional.

En el presente caso se observa que la sentencia *in examine* no ha realizado el estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente, incurriéndose en una grave omisión trascendental que afecta al elemento de la lógica, que forma parte del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. En consecuencia, no consta en la decisión emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 159-2012, una argumentación y explicación adecuada, suficiente de la pertinencia de los antecedentes de hecho del recurso extraordinario de casación; en tal virtud, la sentencia no cumple con el parámetro de la lógica.

Finalmente, en cuanto a la **comprensibilidad**, debe existir en dicha sentencia un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, así lo exige el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: “Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Desde esta perspectiva, este Organismo encuentra que la sentencia materia de esta acción no es comprensible, toda vez que, conforme queda analizado, no cumple con los parámetros de la razonabilidad y lógica, por tanto, carece de una construcción coherente y clara para adoptar la decisión, tanto más cuando la decisión judicial ha sido incompleta.

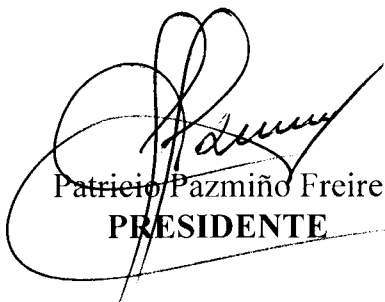
Con estas consideraciones se concluye que en el fallo cuestionado se configura la falta de motivación alegada por el legitimado activo, por lo tanto, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 3.1.- Dejar sin efecto la sentencia expedida el 30 de mayo de 2013, dentro del recurso de casación N.º 159-2012, por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.2.- Disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado.
  - 3.3.- Se ordena que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia para que se proceda a su resorteo, a fin de que otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

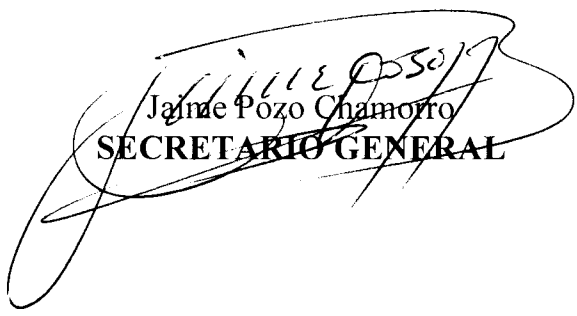


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 30 de septiembre del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1162-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 20 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pezo Chamorro -  
Secretario General

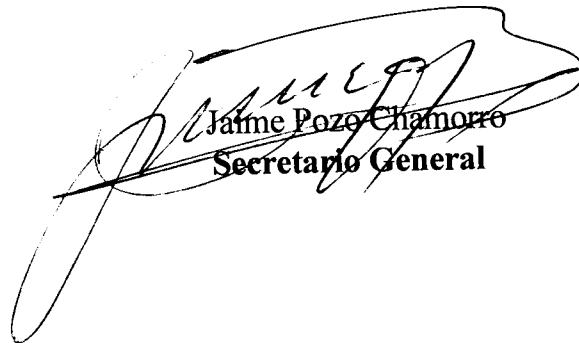
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1162-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún y veintitrés días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 07 de abril del 2015, a los señores: José Antonio Barcelona Chedraui, Presidente de la Compañía Almacenes BOYACÁ S.A. en la casilla constitucional 206, así como también en la casilla judicial 938 y a través del correo electrónico: [victorcorozo@ledesmayledesma.com.ec](mailto:victorcorozo@ledesmayledesma.com.ec); Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas en la casilla constitucional 052, así como también en las casillas judiciales 568, 2424 y a través del correo electrónico: [juridico\\_rls@sri.gob.ec](mailto:juridico_rls@sri.gob.ec); al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 4494-CCE-SG-NOT-2015 a quien se devuelve el expediente 159-20012; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.534


ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		procurador general del Estado	18	0958-09-EP	Sent de 30 de septiembre del 2015
		Alex PatricioValencia Revelo	1055	0958-09-EP	Sent de 30 de septiembre del 2015
José Antonio Barcelona Chedraui, Presidente de la Compañía Almacenes BOYACÁ S.A.	206	Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas	052	1162-13-EP	Sent de 30 de septiembre del 2015
		Procurador General del Estado	18	1162-13-EP	Sent de 30 de septiembre del 2015
Janeth del Carmen Pontón Jaramillo	802	procurador general del Estado	18	0864-13-EP	Sent de 30 de septiembre del 2015

Total de Boletas: ( 7 ) Siete

QUITO, D.M., 21 OCTUBRE del 2.015

  
Sonia Velasco García

**Asistente Administrativa**

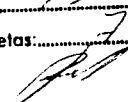
 CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 21 OCT 2015

Hora: 15h 35

Total Boletas: 7





### GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.583

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Janeth del Carmen Pontón Jaramillo	4261	Ex Conjueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay	3995	0864-13-EP	SENT DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
José Antonio Barcelona Chedraui, Presidente de la Compañía Almacenes BOYACÁ S.A	938	Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas	568 2424	[REDACTED] 13-EP	SENT DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: (5) CINCO

QUITO, D.M., 21 DE OCTUBRE del 2.015

  
Sonia Velasco García  
SECRETARÍA GENERAL

*Handwritten notes:*  
= 10/16  
10/16  
PS. MT  
21. Oct 2015



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 21 de octubre del 2015  
Oficio 4494-CCE-SG-NOT-2015

Señores  
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 326-15-SEP-CC de 30 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 1162-13-EP, presentada por José Antonio Barcelona Chedraui como representante legal de la compañía Almacenes Boyacá S.A. referente al expediente de casación 159-2012. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 1575 fojas.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/svg

No. 17751-2012-0159

Recibido en Quito el día de hoy viernes veinte y tres de octubre del dos mil quince, a las diez horas y cincuenta y dos minutos. Adjunta: copia certificada de la sentencia de 30 de septiembre del 2015 en 9 fojas y devuelve el expediente original del recurso No. 159-2012 constante en 16 cuerpos en 1575 fojas útiles.. Certifico.



---

ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE  
SECRETARIA RELATORA

8885

**Velasco** CORTE

**CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**De:**

Sonia Velasco

**Enviado el:**

miércoles, 21 de octubre de 2015 10:09

**Para:**

'victorcorozo@ledesmayledesma.com.ec'; 'juridico\_rls@sri.gob.ec'

**Asunto:**

Notificación

**Datos adjuntos:**

1162-13-EP-sent.pdf